



Mérida, Yucatán, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00841418.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

“1. LOS NOMBRES DE DOMINIO CUYA TITULARIDAD OSTENTA EL SUJETO OBLIGADO, PROPORCIONANDO EN FORMATO ELECTRÓNICO EVIDENCIA DE SU ADQUISICIÓN, SEA CONNTRATO (SIC) O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, Y DE SUS POSTERIORES RENOVACIONES. 2. DE HABER SUFRIDO CIBEROCUPACIÓN, OCUPACIÓN ILEGITIMA O REALIZARAN ALGUNA RECLAMACIÓN SOBRE UN NOMBRE DE DOMNIO (SIC), SOLICITO LA DEMANDA ANTE EL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE DISPUTA DE NOMBRES DE DOMINIO EN FORMATO ELECTRÓNICO, CORREOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIONES, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA, ASÍ COMO LOS COMPROBANTES DE CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR ESE CONCEPTO. 3. LA LISTA DE LOS NOMBRES DE DOMINIO QUE HAN SIDO ADQUIRIDOS DESDE 1990 HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD, DESGLOSADO PRO (SIC) NOMBRE DE DOMINIO, FECHA DE ADQUISICIÓN, SI SIGUE ACTIVO O SE PERDIÓ Y LA EVIDENCIA DE SU ADQUISICIÓN, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS QUE AUN (SIC) SE CONSERVAN O SE HAN PERDIDO, EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN NO PUDIERA SER ENTREGADA VIA (SIC) PNT, SOLICITO SEA ENTREGADA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO QUE APARECE EN EL DETALLE DE LA SOLICITUD.”

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Coordinador Administrativo de Tecnologías de la Información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:



“...

1.- LOS NOMBRES DE DOMINIO ADQUIRIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SON:

- UADY.MX

LA INFORMACIÓN RELACIONADA A ESTE DOMINIO, PUEDE SER CONSULTADA EN EL PORTAL DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO, DIVISIÓN DE NIC MÉXICO:

- [HTTPS://WWW.AKKY.MX](https://www.akky.mx)

LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN PÚBLICA Y POR LA FECHA DE ASIGNACIÓN DEL NOMBRE DE DOMINIO SEÑALADO, CUENTA CON EL BENEFICIO DE RENOVACIÓN SIN COSTO.

2.- NO TENEMOS REGISTRO DE CIBEROCUPACIÓN, POR LO QUE NO SE CUENTA CON ALGUNA DEMANDA PREVIA O EN CURSO.

3. A CONTINUACIÓN LE PRESENTAMOS LA LISTA DE NOMBRES DE DOMINIO ADQUIRIDOS POR LA UADY:

- UADY.MX
- ESTADO: ACTIVO Y UTILIZADO POR TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA UADY.

LA INFORMACIÓN RELACIONADA A ESTE DOMINIO, PUEDE SER CONSULTADA EN EL PORTAL DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO, DIVISIÓN DE NIC MÉXICO:

- [HTTPS://WWW.AKKY.MX](https://www.akky.mx)

...”

**TERCERO.-** En fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“AGRAVIO 1: LA POLÍTICA DE DOMINIOS .MX ESTABLECE QUE SE REMITE UN CORREO QUE CONFIRMA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO Y SUS RENOVACIONES, MISMA QUE NO ENTREGADA POR LA UNIVERSIDAD. AGRAVIO 2: SOBRE EL DOMINIO ESPECIFICADO, NO SE MENCIONÓ EL AÑO, Y SI BIEN DIO UNA WEB EN LA CUAL VER LA INFORMACIÓN, LO CIERTO ES QUE NO PROPORCIONO LA FORMA DE HACERLO.”

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día treinta de agosto del presente año, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el treinta y uno del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/UADY/135/2018 de fecha tres del propio mes y año, y anexos, relativos a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 00841418; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00841418; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que la intención del citado Responsable consistió en reiterar la respuesta inicial, pues manifestó que en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante el oficio número SG-CATI-83/2018 de igual fecha, proporcionado por la Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información, el cual contiene la información que a su corresponde a la solicitada, precisando respecto a los agravios vertidos por la parte recurrente en su ocurso de interposición, *en cuanto al primero*, que no se cuenta con correo de confirmación de la adquisición del dominio, debido a que dicho Sujeto Obligado es una Institución Pública

que recibe recursos públicos, y cuenta con el beneficio de tener renovaciones sin costo, y respecto al segundo, que en el enlace proporcionado, a saber, "<https://www.akky.mx>", se encuentra la información correspondiente al dominio "[uady.mx](https://www.uady.mx)", remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

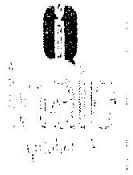
**OCTAVO.-** En fecha veintisiete de septiembre de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que se refiere a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el cuatro de octubre del propio año.

**NOVENO.-** El día diez de octubre del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinticuatro del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha diez de octubre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el quince del propio mes y año.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,



con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00841418, se observa que la parte recurrente requirió: **1) Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el Sujeto Obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones. 2) De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre un nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto. 3) La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado pro nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por las que aún se conservan o se han perdido.**

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información **2)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1) y 3)**.



Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

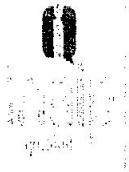
**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 2), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Universidad Autónoma de Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Coordinador Administrativo de Tecnologías de la Información, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la



parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** Al respecto, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el presente asunto.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ ‘UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN’.**



**ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:**

- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;**
- II.-FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y**
- III.-EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.**

...

**ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

- I.-LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;**
- II.-LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;**
- III.-LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y**
- IV.-LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.**

...

**ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:**

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;**
- II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;**
- III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y**
- IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.**

..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, en específico, el de la Secretaría General, la cual se encuentra en el siguiente link: <http://www.sg.uady.mx/Somos.php>, y el de la Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, en concreto la siguiente dirección electrónica: <https://www.riuady.uady.mx/cati.php>; consultas de mérito, de las cuales, en la primera se observa el organigrama de la Secretaría General de la cual depende la Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información; y en la última, las funciones de la Coordinación Administrativa de

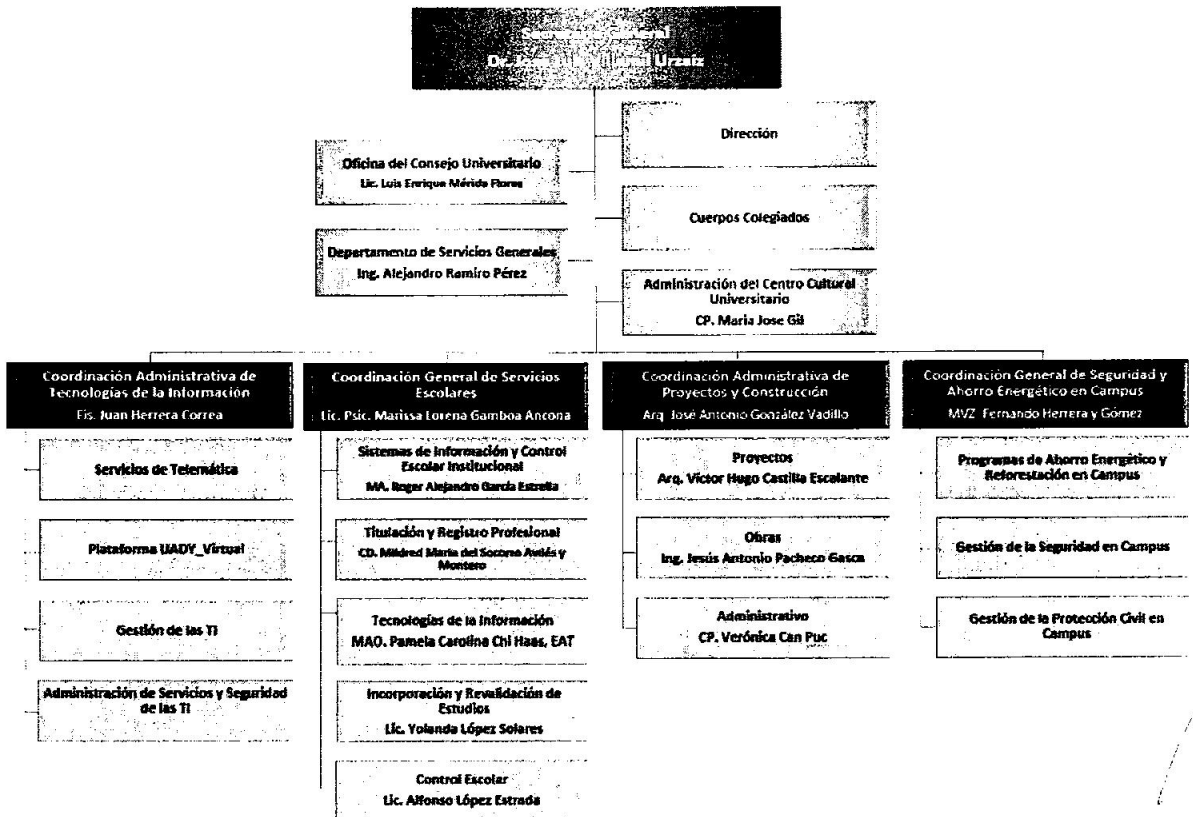




Tecnologías de Información, entre las cuales se encuentra la aplicación de estas tecnologías a la enseñanza, la formación, investigación, difusión y administración del conocimiento, apoyando en la creación de nuevos entornos pedagógicos capaces de salvar las distancias y establecer sistemas flexibles de educación de alta calidad y constituir redes de voz, datos y video, realizar transferencias tecnológicas, formar recursos humanos especialistas en tecnologías de información y el intercambio de experiencias con grupos afines; mismas consultas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

**Organigrama de la Secretaría General:**

Organigrama



**Funciones de la Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información:**



## Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información

### Funciones

Contribuir al mejoramiento y aseguramiento de la calidad educativa incorporando las tecnologías de información y comunicación al quehacer académico y administrativo mediante:

- La aplicación de estas tecnologías a la enseñanza, la formación, la investigación, la difusión y la administración del conocimiento, apoyando en la creación de nuevos entornos pedagógicos capaces de salvar las distancias y establecer sistemas flexibles de educación de alta calidad.
- Constituir redes de voz, datos y video, realizar transferencias tecnológicas, formar recursos humanos especialistas en tecnologías de información y el intercambio de experiencias con grupos afines, mediante los siguientes mecanismos de operación:

#### 1. Implementación eficiente de servicios de TI.

- Acceso consistente a los servicios de información.
- Determinar la infraestructura tecnológica apropiada para mantener funcionando los equipos que proporcionan los servicios (modelos).
- Crecimiento ordenado de servicios de TI.

#### 2. Automatización de procesos Universitarios.

- Contar con aplicaciones instaladas de manera ágil y consistente.
- Identificar las aplicaciones necesarias de acuerdo a diferentes perfiles de usuarios.
- Contar con aplicaciones enfocadas para usuarios sin afectar la seguridad de la información.
- Permitir el acceso a los recursos necesarios

#### 3. Facilitar el acceso a los servicios.

- Permitir el acceso remoto a las aplicaciones de los usuarios.
- Proporcionar alternativas de acceso a los servicios ante una contingencia

#### 4. Estructura organizacional para la administración articulada de los servicios de TI.

- Mejorar la implementación de soluciones de TI
- Optimizar los costos de licenciamiento al tener un esquema de Licencias Simplificadas
- Optimizar el funcionamiento de la Red Integral de la UADY (RIUADY)
- Facilitar el monitoreo de los servicios en operación
- Presentar soluciones de TI en forma proactiva
- Facilitar el desarrollo de indicadores de funcionamiento para la toma de decisiones.

### Objetivos

- **Objetivo General:**  
Mejorar el acceso a los servicios de información y comunicación e incorporar tecnologías emergentes de Seguridad, Telemática y estandarización, garantizando la continuidad de los servicios.

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del Estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la **estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán**, se encuentra la **Secretaría General**, de cuyo organigrama se observa que se integra por diversas áreas, entre las que se observa a la **Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información**, que se encarga de aplicar estas tecnologías a la enseñanza, la formación, investigación, difusión y administración del conocimiento, apoyando en la creación de nuevos entornos pedagógicos capaces de salvar las distancias y establecer sistemas flexibles



de educación de alta calidad y constituir redes de voz, datos y video, realizar transferencias tecnológicas, formar recursos humanos especialistas en tecnologías de información y el intercambio de experiencias con grupos afines, entre otras.

De lo expuesto, y tomando en cuenta la información solicitada por la parte recurrente se advierte que la Universidad Autónoma de Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones cuenta con una Secretaría General, y que esta a su vez se conforma con la **Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información**, quien es la encargada de aplicar estas tecnologías a la enseñanza, la formación, investigación, difusión y administración del conocimiento, apoyando en la creación de nuevos entornos pedagógicos capaces de salvar las distancias y establecer sistemas flexibles de educación de alta calidad y constituir redes de voz, datos y video, realizar transferencias tecnológicas, formar recursos humanos especialistas en tecnologías de información y el intercambio de experiencias con grupos afines, por lo tanto, resulta indiscutible que dicha Coordinación resulta competente para tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente conocer.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Coordinación Administrativa de Tecnologías de Información**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, a saber, la **Coordinación Administrativa de Tecnologías de la Información**, quien en relación a los contenidos **1) y 3)** manifestó lo siguiente:

*"1.- Los nombres de dominio adquiridos por la Universidad Autónoma de Yucatán son:*

- *uady.mx*

*La información relacionada a este dominio, puede ser consultada en el portal del proveedor de servicios de administración de nombres de dominio, división de NIC México:*

- *<https://www.akky.mx>*

*La Universidad Autónoma de Yucatán, en su carácter de Institución Pública y por la fecha de asignación del nombre de dominio señalado, cuenta con el beneficio de renovación sin costo.*

*...*

*3. a continuación le presentamos la lista de nombres de dominio adquiridos por la uady:*

- *uady.mx*
- *estado: activo y utilizado por todas las dependencias de la uady.*

*la información relacionada a este dominio, puede ser consultada en el portal del proveedor de servicios de administración de nombres de dominio, división de nic México:*

- *<https://www.akky.mx>*

*..."*

Respuesta de mérito de la cual se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área antes referida que resultó competente, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, y como resultado de dicha búsqueda puso a disposición de la parte inconforme una liga de internet en la que se encuentra la información peticionada, siendo esta: <https://www.akky.mx/>.

No obstante lo anterior, en relación al contenido **1)**, el Sujeto Obligado omitió referirse respecto al documento que comprobare la evidencia del dominio señalado (uady.mx), pudiendo ser este un contrato o cualquier otro documento que justificare dicho otorgamiento de dominio, pues en su respuesta únicamente se limitó a señalar que la información relacionada al citado dominio, podría ser consultada en el portal del

proveedor de servicios de administración de nombres de dominio (<https://www.akky.mx>) y que por ser una Institución Pública y por la fecha de asignación del nombre de dominio señalado, cuenta con el beneficio de renovación sin costo; es decir, no precisó si en dicho portal del proveedor de servicios, la parte recurrente encontraría dicho documento que comprobara la evidencia de la adquisición de dicho dominio.

De igual manera, es importante señalar que continuando con el ejercicio de la atribución señalada en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, esta autoridad resolutora consultó el enlace referido por el Sujeto Obligado (<https://www.akky.mx>) que a su juicio se encuentra la información referida a los contenidos 1) y 3), siendo que este enlace únicamente remitió a la empresa denominada "AKKY", de la cual no se pudo advertir de manera directa la información solicitada; en ese sentido se desprende, que la conducta de la autoridad no resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el **artículo 130** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida obre en formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento de la parte solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale el enlace en el que se encuentra publicada la información, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda tener acceso a dicha información; consulta que se inserta a continuación:

The screenshot displays the Akky website interface. At the top left is the Akky logo with the tagline "Tu origen en Internet". A navigation menu includes "Acerca de AKKY", "Servicios", "Tutoriales", "Crear Sitio Web", and "Boletines". The main content area features a "Registra tu dominio hoy" section with a search bar for domain availability. To the right, there is a list of domain extensions (.MX, .COM.MX, .ORG.MX, .GOB.MX, .EDU.MX, .NET.MX, .LAT, .COM, .NET, .CC, .TV) with checkboxes and a "Continuar" button. Below this is a "Verificar disponibilidad de varios dominios" link. On the right side, there is a "Ingreso a clientes" section with fields for "Usuario" and "Contraseña", and an "Ingresar" button. At the bottom, there is a "Consultar WhoIS" section with a "Nombre de dominio" field and a "Buscar" button. A "Noticias recientes" section at the bottom left shows a date "15-oct-2018" and a link to "Próxima modificación a las Políticas del servicio de Pagaveamp".

En razón de lo anterior, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que si bien señaló un enlace electrónico en el cual debiere estar la información solicitada, lo cierto es, en



relación al contenido 1) omitió referirse respecto del documento que compruebe la evidencia de la adquisición de dicho dominio, aunado a que también omitió señalar los pasos que la parte recurrente debía seguir para tener acceso a los contenidos de información 1) y 3).

Caso contrario hubiere acontecido por ejemplo: si un particular desea conocer el total de trabajadores al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho de la Fiscalía General del Estado y el Sujeto Obligado en respuesta proporcionara un link y una vez ingresado marcar los siguientes datos:

**Entidad Federativa:** Yucatán

**Tipo de Sujeto Obligado:** Poder Ejecutivo

**Sujetos Obligados:** Fiscalía General del Estado

**Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Periodo:** Información 2018

**Art:** Artículo 70

**Formato:** X-Personal plazas y vacantes total de plazas vacantes y ocupados del personal de base y confianza

**Dar click:** realizar consulta.

Orientación que si cumpliría con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, pues el Sujeto Obligado en el caso en cuestión sí señaló la fuente, el lugar y la forma en que el ciudadano puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Finalmente, el Sujeto Obligado al exhibir sus alegatos ante este Instituto, remitió el oficio marcado con el número UT/UADY/135/2018 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, del cual es posible advertir que únicamente reiteró la contestación brindada en la respuesta inicial, sin tener la intención de modificar su conducta inicial.

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



**I.- Requiera nuevamente a la Coordinación Administrativa de Tecnologías de la Información**, para que oriente a la parte recurrente sobre los pasos a seguir para acceder en la información concerniente a los contenidos de información 1) y 3), de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en caso de no encontrarse la información peticionada del contenido 1) en el link proporcionado, **conmine** al área competente a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de dicho contenido en sus archivos y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia;

**II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

**III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del



recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA